



TOCA PENAL NUM. 262/2021-4-13-OP
CAUSA PENAL NUM. JOE/134/2016.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a catorce de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Penal **262/2021-4-13-OP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular de la persona privada de la libertad **** * , contra la resolución de **siete de mayo de dos mil veintiuno** dictada por la Jueza especializada de Ejecución del Estado de Morelos, en la que negó el beneficio de la libertad condicionada, derivado de la carpeta de ejecución **JOE/134/2016**, que se instruye por los delitos **ROBO Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO** cometidos en agravio de la entonces menor de edad de iniciales *.*.*., y,

R E S U L T A N D O

1. Petición de beneficio preliberacional. El **dieciséis de febrero de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentado al sentenciado **** * , quien solicitó el beneficio preliberacional consistente en la Libertad Condicionada previsto en los artículos **136** y **137** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

2. Admisión de solicitud. Por acuerdo de **dieciséis de febrero de dos mil veintiuno** la Jueza especializada de Ejecución, admitió a trámite la solicitud planteada por **** * , ordenando recabar los informes correspondientes a cargo del Director del Centro de Reinserción Social "Morelos" y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordenó las notificaciones correspondientes a las partes procesales.

3. Audiencia de beneficio preliberacional. Con fecha **treinta de abril del año dos mil veinteno**, tuvo verificativo la audiencia de ejecución relativa al beneficio preliberacional, en la cual el sentenciado **** ***** ***** hizo el pago de la reparación del daño y la multa impuesta y se ordenó citar a la víctima por ser mayor de edad, señalando nueva fecha para su continuación.

4. Continuación de la audiencia. El **siete de mayo de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia preliberacional en la cual la Jueza especializada de Ejecución determinó negar la concesión de la Libertad Condicionada solicitada por el sentenciado.

5. Escrito de apelación. Inconforme con la anterior determinación, con fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, el Licenciado ***** ***** **** en su carácter de Defensor Particular, interpuso el recurso de apelación, expresando los agravios que considera le ocasiona la interlocutoria impugnada. Mismo al que se adhirió, el Director del Centro de Reinserción Social.

6. Trámite del recurso de apelación. Mediante acuerdo de **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, la Jueza Especializada de Ejecución adscrita a la Sede Judicial de Atlacholoaya, Morelos, dio inicio al trámite del recurso de apelación y ordenó notificar a las partes procesales.

7.- Envío al tribunal de alzada. Una vez concluidos los plazos para la sustanciación del recurso de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 262/2021-4-13-OP
CAUSA PENAL NUM. JOE/134/2016.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

apelación, con fecha **diez de septiembre de dos mil veintiuno** el Juez de Control ordenó enviar los registros correspondientes al Tribunal de Alzada.

8.- Tramite del Tribunal de Alzada. Remitidas las constancias para resolver el recurso la apelación, fue debidamente admitido bajo el Toca Penal **262/2021-04-OP**.

9.- Nueva integración de Sala. Mediante Acuerdo de Pleno de **once de enero de dos mil veintidós**, se designó provisionalmente al Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO** como titular de la Ponencia Numero **04** de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, a partir del **catorce de febrero de dos mil veintidós**.

10.- Citación para resolver. Al no existir cuestiones previas que analizar, en audiencia pública, se procede a resolver el recurso de apelación, en donde se le dio el uso de la voz a las partes técnicas, y de la misma manera acreditaron con la exhibición de su cedula profesional su patente de Licenciado en Derecho, como puede advertirse en el registro digital. Atendiendo a lo anterior, se procede a resolver el presente recurso al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en términos del artículo **131** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos **2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I y 37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales **14, 26, 27, 28, 31 y 32** de su Reglamento; así como los artículos **132, fracción I, 133 a 135** de la citada ley de ejecución.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo que la sentencia interlocutoria fue emitida en la etapa de ejecución de las penas impuestas a la persona priva de la libertad, es aplicable la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales. Además de que al momento en que dictó la sentencia definitiva estaba vigente dicha ley.

III.- ACTO IMPUGNADO. Se señala como auto impugnado, el emitido en la audiencia de fecha **siete de mayo de dos mil veintiuno** dentro de la carpeta de ejecución **JOE/134/2016**, consistente en la negativa de la concesión del beneficio preliberacional consistente en la libertad anticipada al sentenciado **** * ***** * *****
*****, en razón de que la Jueza especializada de Ejecución consideró que no reunían todos los requisitos para su procedencia, específicamente la prevista en la fracción **II** del artículo **137** de la Ley Nacional de Ejecución Penal porque consideró que existe un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima.

Lo anterior así se advierte del escrito de apelación interpuesto por la defensa particular y de las constancias de audio y video.

IV. IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación es idóneo para recurrir la resolución dictada por la Juez de Primera



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 262/2021-4-13-OP
CAUSA PENAL NUM. JOE/134/2016.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Instancia, en términos del artículo **132 fracción I** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en virtud de que se interpuso contra la resolución que desecha la solicitud del beneficio de libertad condicionada solicitada por la persona privada de la libertad **** * * * * *, lo que al mismo tiempo lo legitima para hacer valer ese recurso. De la misma manera el Director del Centro de Reinserción Social se encontraba legitimado para adherirse a la apelación.

V.- PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación fue presentado en tiempo y forma en términos de lo que establece el artículo **131** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 131. Apelación

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.”

Lo anterior en razón de que el plazo de **tres días** para interponer el recurso de apelación contra la resolución que niega el beneficio preliberaciones de fecha **siete de mayo de dos mil veintiuno**, transcurrió del **diez al doce de mayo de dos mil veintiuno**, mientras que el recurso de apelación fue presentado el ante la oficialía de partes del Juzgado especializado de Control el **doce de mayo del año anterior**, tal como se advierte del sello de la oficialía de partes, aunque fue entregada a la Jueza hasta el día diecisiete del mismo mes y año.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que es evidente que el medio de impugnación fue presentado ante el Juzgado de Ejecución dentro del plazo establecido por la legislación.

VI.- ANÁLISIS SOBRE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEBIDO PROCESO. Corresponde a esta Alzada analizar si existe algún acto violatorio de derechos fundamentales en el dictado de la resolución hoy combatida, así como de aquellos actos que lo motivaron, por lo tanto, de conformidad con los derechos fundamentales y en atención al artículo 1 Constitucional, este Cuerpo Colegiado debe analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales, aun cuando éstas no son alegadas como agravios.

En el presente asunto, el sentenciado **** ***** ***** fue sentenciado a **nueve años con seis meses de prisión** por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** y **ROBO** en perjuicio de la entonces menor de edad de iniciales *.**.penalidad computada a partir de su detención que lo fue el **trece de mayo de dos mil dieciséis**. Por lo que hasta el día de hoy ha compurgado **cinco años, siete meses con quince días**.

También, fue condenado al pago de la reparación del daño por a la cantidad de \$*,***.** ***** ** ***** pesos **/** mn. Así como al pago de la multa por la cantidad de \$***.** ***** ***** pesos **/** mn. Cantidades que ya fueron pagadas, la primera de ellas en la audiencia de **treinta de abril de dos mil veintiuno** y por cuanto a la multa mediante certificado de entero ante la Jueza de Ejecución.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL NUM. 262/2021-4-13-OP
CAUSA PENAL NUM. JOE/134/2016.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Ahora bien, la libertad condicionada, es un beneficio preliberacional instituido por el legislador, a fin de que el sentenciado que se encuentra en la última fase del proceso penal cumpliendo una pena en prisión, obtenga su libertad antes de que concluya el tiempo de duración de la condena que le fue impuesta en el correspondiente juicio. De manera que, aun cuando la pena de prisión subsiste por el tiempo fijado en la sentencia, a través de dicho beneficio que se solicita ante el juez de ejecución, se otorga la posibilidad legal de que el sentenciado pueda ser puesto en libertad, aunque no de manera plena, sino bajo un régimen de control y condiciones.

Por otra parte, al analizar las constancias que fueron remitidas a esta alzada es de advertirse que al momento de que la jueza recibió la solicitud del beneficio preliberaciones, solicitó a al encargado del Despacho de la Dirección de Ejecución de Sentencias que remitiera los informes respectivos a fin de verificar la procedencia de la petición planteada por el Defensor Particular. Asimismo, ordenó notificar a todas las partes procesales.

Asimismo, obra en las constancias del Toca Penal el oficio girado por la Encargada del despacho de la Dirección de Ejecución de pena en la que remite la partida jurídica actualizada, informe de conducta y avances reinsertorios en las áreas de psicología, trabajo social, escolar, deportes y médica, así como informe laboral del sentencio **** ***** ***** ***** . Información que quedó a disposición de las partes.

Posteriormente al haber observado el registro de audio y video que contiene la audiencia que niega el beneficio preliberacional de fecha **siete de mayo de dos mil veintiuno**, esta Alzada considera que dicha audiencia se llevó a cabo respetando los derechos fundamentales tanto del sentenciado como de la víctima; pues en el caso del sentenciado **** ***** ***** ***** contó con la asistencia del Defensor Particular ***** ***** ****, de quien obra su Cedula Profesional número ***** que lo acredita como Licenciada en Derecho, además de que durante el desahogo de la audiencia se observó que dicho profesionista conoce las técnicas y estrategias de litigación y del sistema de audiencias, por lo que se le garantizó su derecho de defensa

Por su parte, la victima de iniciales *.*.*., quien compareció a la audiencia convocada en la cual hizo sus manifestaciones, estuvo representada tanto por el Agente del Ministerio Publico ***** ***** ***** ***** como del Asesor Jurídico de Oficio ***** ***** ***** quien a su vez emitió las manifestaciones correspondientes, sin que se advierta falta de preparación técnica o incapacidad para representar a la víctima, por ello se estima que a la víctima también se le garantizaron sus derechos.

Por último, es de advertirse que la partes fueron debidamente notificadas respecto de la interposición del medio de impugnación interpuesto por el Defensor Particular, del cual el director General de Reinserción Social se adhirió al recurso de apelación. Asimismo, se concedió a las partes el derecho para dar contestación a los agravios expuestos por el recurrente, y la adhesión presentada, de lo cual la Agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico dieron contestación a los mismos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 262/2021-4-13-OP
CAUSA PENAL NUM. JOE/134/2016.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

VI.- ANÁLISIS Y CONTESTACIÓN DE

AGRAVIOS. Los Agravios expresados por la recurrente, y la adhesión al mismo, se encuentran visibles en el toca en que se actúa, mismos que se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, ya que no existe disposición legal que imponga el deber de transcribirlos, lo anterior de conformidad con Al particular, es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hecho valer”.

Al efecto, y una vez analizados los agravios, en síntesis, la defensa particular expuso como agravio, lo siguiente:

1.- En términos generales el recurrente refiere que no existe un riesgo objetivo y razonable hacia la víctima con la concesión del beneficio preliberacional al sentenciado **** * ***** * ***** *****, pues consideró que las manifestaciones vertidas por la Juez de Ejecución para negar el beneficio y considerar que existe un riesgo razonable hacia la víctima son subjetivas e infundadas ya que no existe ninguna prueba o indicio que pueda demostrarlo, pues a consideración del recurrente la Juez tomó en consideración únicamente el sentir de la víctima pero que esa circunstancias no es atribuible al sentenciado.

Por otro lado, el recurrente considera que la Jueza de Ejecución no tomó en cuenta los informes emitidos por el Director del Centro de Reinserción Social “Morelos” con los cuales se actualizan los diversos requisitos previstos por el artículo **137** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Se hace la precisión que el único agravio expuesto en la apelación adhesiva por parte del Director General de Reinserción social resulta coincidente con lo expuesto por la defensa particular, lo que permite estudiarlos de forma conjunta, puntualizándose que los agravios adhesivos siguen la suerte de la apelación principal.

Al efecto, este Tribunal de Alzada, en primer lugar, no pasa por alto las manifestaciones realizadas en la audiencia de **siete de mayo de dos mil veintiuno** por la víctima de iniciales *.*.*. En la cual, resulta evidente el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 262/2021-4-13-OP
CAUSA PENAL NUM. JOE/134/2016.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

daño emocional por el que se encuentra viviendo derivado del acontecimiento ilícito en su perjuicio, así como también es evidente su temor en caso de que el sentenciado obtenga su libertad.

Al respecto, no pasa desapercibido que la víctima refirió que fue hostigada por el sujeto activo durante el procedimiento, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

1.- Que durante el procedimiento la víctima refirió que familiares del sentenciado, acudían a la casa de la víctima para ofrecerle dinero a fin de que no se acudiera a la audiencia de Juicio Oral.

2.- También refirió que durante el procedimiento pudo observar que personas del sexo masculino a bordo de un taxi la seguían hasta su casa.

3.- Que la familia del sentenciado, y el propio sentenciado conocen el domicilio de la víctima y que acudieron incluso con los vecinos de la víctima para preguntar por ella.

4.- Que tiene la sospecha de que el sentenciado o su familia bloquearon su teléfono celular porque tenían acceso al **IMEI** que estaba en la carpeta de investigación.

Al respecto, para este Tribunal de Alzada, considera que las manifestaciones de la víctima no constituyen únicamente un temor fundado, como lo sostiene el sentenciado en sus agravios, sino que las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mismos, efectivamente suponen una posibilidad manifiesta que se pueda ocasionar un daño a la víctima con el externamiento del sentenciado.

Lo expuesto por la víctima debe ser analizado a luz de la perspectiva de género en términos del Artículo 1 Constitucional, pues al momento de la comisión del hecho delictivo la víctima era menor de edad, a quien se le ocasionó un delito de tipo sexual y con violencia, lo que ocasiona que actualmente siga presentado un daño emocional que le impide vivir su vida de manera normal y le impiden ejercer un acceso a la justicia de manera igualitaria, porque podemos afirmar que con la conducta violenta de tipo sexual que el sentenciado ejerció sobre la víctima son basadas por su género, lo que acontece una situación de poder, tan esa así, que sigue siendo visible la afectación emocional que presenta, pues esa situación de poder se materializa en miedo y temor.

Al contar con un daño emocional que no le permite el goce y disfrute de sus derechos, se puede afirmar que se encuentra en desventaja ocasionada precisamente por el sentenciado, por tanto, las manifestaciones que vertió en la audiencia no pueden ser consideradas únicamente como simples manifestaciones ni exigirles un estándar probatorio alto, sino que, para eliminar esa desventaja la mismas deben tener un valor preponderante, de ahí que este Tribunal de Alzada las tome como creíbles, pues en lo que respecto a la víctima relató sucesos que no se advierten que los haya realizado por venganza, o por motivo de odio. Tal como se sugiere en la tesis 2016341 de la décima época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de fecha marzo de 2018 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52 tomo IV pagina 3405 que a la letra dice:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL NUM. 262/2021-4-13-OP
CAUSA PENAL NUM. JOE/134/2016.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

**“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO .
SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE
INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL.** *El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona conductas atentatorias de la libertad sexual, las cuales, bajo determinadas circunstancias, se producen como una forma radical de violencia basada en el género. Por ello, el hecho de que el Estado las sancione, es fundamental para una población que vive estigmatizada por esta forma de violencia, especial y estadísticamente, las mujeres. En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, lo que implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta el sistema penal acusatorio, entre otras afines.”*

Ahora, al tomar en cuenta las manifestaciones de la víctima bajo la perspectiva de género, a consideración de este Tribunal de Alzada conllevan a deducir válidamente que si existe un riesgo objetivo para la víctima, porque el hecho de que el sentenciado conozca los datos personales de la víctima como domicilio, número telefónico, son un riesgo para ella, lo que se puede corroborar porque materializó conductas que han intimidado su estabilidad, ya que ha habido personas que la han seguido hasta su casa; familiares del sentenciado han acudido con sus vecinos; también la buscaron para ofrecerle dinero.

Además, no pasa por alto que la víctima mencionó que le bloquearon su celular, lo cual únicamente puede realizarse teniendo el IMEI del mismo, siendo que esa

información se encontraba en la carpeta de investigación, y es válido deducir que fueron personas allegadas al sentenciado, pues si estas ya habían realizado otras actividades intimidantes, nada les impedía bloquear su celular como un medio de coacción. Actividades que el sentenciado nunca desmintió, y si bien realizó manifestaciones extemporáneas después de que la juez dictó la resolución, tampoco las negó, incluso afirmó que fue su esposa la que fue a la casa de la víctima para ofrecerle dinero.

Al brindar a la víctima un valor preponderante a sus manifestaciones, -como lo sostuvo la Juez de Primera Instancia-, “tiene lógica” y tiene lógica no solo la existencia de la afectación emocional y el temor fundado que siente la víctima, sino que también es correcto pensar que ese temor, está impulsado por un riesgo posible, por eso es válido determinar la existencia de un riesgo objetivo para la víctima con su externamiento, pues el sentenciado por medio de otras personas, especialmente de sus familiares ya han realizado actos intimidatorios y existe la posibilidad de que acontezcan otro tipo de actos que pretendan menoscabar o intimidar a la víctima.

Cabe referir que el riesgo objetivo tampoco debe analizarse como algo absolutamente probado, el riesgo por su naturaleza únicamente es probable de acontecer, y el legislador al establecer el requisito previsto en la fracción II del Código 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal visualizó dicho riesgo como sola una probabilidad de acontecer mediante datos objetivo y razonables, como se puede visualizar en la tesis aislada **I.9º.P22P (11ª)** emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con numero de registro digital **2023950** de siete



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 262/2021-4-13-OP
CAUSA PENAL NUM. JOE/134/2016.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

de octubre de dos mil veintiuno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

“LIBERTAD CONDICIONADA. EJES DE ANÁLISIS DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN II, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RELATIVO A LA INEXISTENCIA DE UN RIESGO OBJETIVO Y RAZONABLE CON EL EXTERNAMIENTO DEL SENTENCIADO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, LOS TESTIGOS QUE DEpusIERON EN SU CONTRA Y PARA LA SOCIEDAD, PARA LA OBTENCIÓN DE DICHO BENEFICIO PRELIBERACIONAL. Hechos: A la quejosa se le otorgó el beneficio de libertad condicionada sin monitoreo electrónico; sin embargo, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución que determinó la concesión, el Tribunal de Alzada decidió revocarla, al considerar que aquella no satisfizo la exigencia contenida en el artículo 137, fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que no ofreció medio de prueba para demostrar que con su externamiento no existía un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la aplicación del supuesto normativo contenido en la fracción II del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no puede evaluarse de modo genérico, sino que exige un análisis relativo que debe girar en torno a dos ejes: 1) la identificación y plena certeza de la existencia de datos concretos y verificables de los posibles daños que pudieran configurar una situación de riesgo para la víctima, entre otros, con el externamiento del sentenciado (aspecto que corresponde acreditarlo al Ministerio Público y no al solicitante); superado lo anterior, es necesario 2) precisar por qué se considera que ese riesgo tiene mayor probabilidad de ocurrir frente a la otra posibilidad, que sería que no sucediera y, para ello, deberán tomarse en consideración los elementos específicos del caso y no sólo una generalización abstracta del posible riesgo que el sentenciado pudiera generar (tarea que corre a cargo del Juez de Ejecución, pues será quien, en atención a la información que fuera allegada, deberá asumir un posicionamiento, frente al caso analizado).

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Justificación: **La fracción de referencia no exige la demostración de un hecho determinado**, como sí lo hacen otras previstas en el artículo citado, sino que establece que con el externamiento del sentenciado **no debe existir riesgo para la víctima**, entre otros; sin embargo, ello no implica que se trate de cualquier riesgo, sino que deberá ser objetivo y razonable. Entonces, de las exigencias impuestas por la concepción cautelar se desprende que ese riesgo no debe partir de una mera posibilidad, por el contrario, **quien sustente esa razón deberá demostrar dicho evento como probable, y no meramente posible**, en el sentido de que la opción de ocurrencia del suceso supere (en la medida que fuere) a la de no acaecimiento. Por ello, se estima que el riesgo en mención es un hecho que debe encontrarse plenamente probado (con una adecuada distribución de las cargas probatorias; en este caso, corresponde a la autoridad ministerial) y no únicamente considerado como probabilístico, para que el juzgador considere que, al no encontrarse satisfecho ese requisito, no sea posible que el solicitante tenga acceso a un beneficio preliberacional.”*

Así las cosas, la existencia del riesgo objetivo y con probabilidad, está dirigido a la víctima, no a las demás partes ni operadores del sistema, el riesgo se toma en cuenta desde la perspectiva y posición de la víctima y que tan probable es para ella es que pueda ser nuevamente vulnerada, en ese sentido, a consideración de este Tribunal si hay un riesgo objetivo y razonable para la víctima.

Por lo anterior, el agravio del sentenciado, relativo a que no existe ninguna prueba o indicio que pueda demostrar un riesgo objetivo, y que la juez valoró únicamente cuestiones internas; **es infundado**, porque de los razonamientos vertidos en esta resolución y al Juzgar con perspectiva de género, las manifestaciones de la víctima deben tener un valor preponderante y ante las diversas actividades ya perpetuadas por los familiares del sentenciado, aún existe un riesgo objetivo y razonable hacia la víctima de que pueda ser siendo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 262/2021-4-13-OP
CAUSA PENAL NUM. JOE/134/2016.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

intimidada, en caso de que se conceda el beneficio preliberacional.

Por cuanto al segundo agravio, relativo a que la Jueza especializada de Ejecución no tomó en cuenta los informes emitidos por el Consejo Técnico del Centro Estatal de reinserción Social, se considera **infundado**, porque la juez de primera instancia si tomó en cuenta dicho informe, con lo cual corroboró que ha tenido buena conducta durante su internamiento, ha cumplido satisfactoriamente con el plan de actividades, hizo pago de la reparación del daño y de la multa, no está sujeto a ningún otro proceso penal y en efecto ha cumplido con la mitad de la pena que le fue impuesta.

En ese sentido, se comparte la resolución de la Juez especializada de Ejecución, porque si bien, el sentenciado ha cumplido con los diversos requisitos para la obtención del beneficio preliberacional consistente en la libertad condicionada, lo cierto es que a criterio de este Tribunal se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que dispone lo siguiente:

“Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;

II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;

IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;

V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;

VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y

VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos.”

No pasa desapercibido que si bien, el constituyente de la unión consagró a los beneficios preliberacional como medios para lograr una adecuada reinserción social en términos de lo que establece el artículo **18** del Pacto Federal, también es cierto que facultó al legislador local para adecuar la concesión de dichos beneficios, con la única limitación de que los requisitos deben ser razonables con los fines del sistema penitenciario, pero sobre todo que dichos requisitos no sean imposibles de cumplir, eliminando para su consecución cualquier avistamiento moral que discrimine al sentenciado o que tienda a prejuzgarle nuevamente.

Así, la negativa de su concesión basada en el incumplimiento de algún requisito previsto por el constituyente local, no contraviene los fines del sistema penitenciario, pues la negativa atiende a la exigencia de obtener completamente los beneficios que brinda el sistema de reinserción social, lo que desde luego no implica en caso de que las condiciones por las cuales se niega un beneficio cambien, pueda obtenerlo en el futuro. pero sin pasar por alto los derechos de la sociedad a la paz y seguridad, en este caso de la víctima.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 262/2021-4-13-OP
CAUSA PENAL NUM. JOE/134/2016.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Lo anterior de conformidad con el criterio Jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con numero de tesis 1a./J. 16/2016 (10a.) de la Décima Época, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, marzo de 2016, Tomo I, página 951, que a la letra dice:

“BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *El establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional, pues el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución General de la República. Por tanto, el hecho de que el legislador establezca condiciones de concurrencia necesaria para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, conceda o no dichos beneficios, no es*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, pues sólo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales.”

Por lo anterior, a consideración de este Tribunal y por cuanto a la materia principal del agravio expresado por el recurrente se considera **INFUNDADO**, y por lo tanto, se confirma la resolución emitida por la Jueza especializada de Ejecución del Único Distrito Judicial en el Estado con residencia en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos.

Remítase copia certificada de la presente resolución al Juez o Jueza especializado de Ejecución del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos que conoce del presente asunto.

Por lo anterior, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo del presente fallo, **SE COFIRMA** la resolución emitida en audiencia de **siete de mayo de dos mil veintiuno**, dentro de la carpeta penal **JOE/134/2016**.

SEGUNDO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Jueza especializada de Ejecución del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec Morelos que conoce del presente asunto.

TERCERO.- Una vez que quede firme la presente resolución archívese como toca totalmente concluido



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 262/2021-4-13-OP
CAUSA PENAL NUM. JOE/134/2016.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

CUARTO. En términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debidamente notificados todos y cada una de las personas interviene a la presente audiencia, debiendo notificar de manera personal a la víctima a través de los medios legales especiales de notificación que haya establecido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el Presente asunto, quien fue designado para cubrir la ponencia 4, en sesión extraordinaria de Pleno de once de febrero de dos mil veintidós y **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL CUMPLIMIENTO DE AMPARO DEL TOCA PENAL 262/2021-4-13-OP. FHD/JCIJA/ACG.